

Corte Suprema, 27 de julio de 2015

Valenzuela Guerra con Mall Plaza Oeste S.A.

| | |
|----------------------------|--|
| Rol N° | 7602-2015 |
| Recurso | Recurso de queja |
| Resultado | Rechazado |
| Voces | Acción de interés general o individual |
| Normativa relevante | Artículos 3 y 23 de la Ley N°19.496 |

Resumen

En este caso, Jorge Luis Valenzuela interpuso querrela infraccional por vulneración de los artículos 3 y 23 de la Ley N°19.496, debido a que le robaron un vehículo al interior del centro comercial (dicho automóvil no era de su propiedad, sino de Grace Hernández Briceño). En el otrosí del libelo, el denunciante interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, esta última acción en conjunto con la dueña del automóvil.

El Tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda, y la demandada interpuso recurso de apelación. Con fecha 08 de junio de 2015, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia apelada de 11 de junio de 2014, en cuanto acogió la demanda intentada en el primer otrosí por doña Grace Hernández Briceño, y en su lugar, decidió rechazarla, debido a que la dueña del automóvil no revestía la calidad de consumidora. En lo demás apelado, confirmó el referido fallo.

En contra de la resolución de fecha 08 de junio de 2015, doña Grace Hernández Briceño, representada por el abogado Sr. Alex Muñoz Miño, interpuso recurso de queja. La Excelentísima Corte Suprema rechazó el recurso por considerar que la alegación impetrada por la demandante no constituía una falta o abuso grave que ameritara la interposición de un recurso de tal naturaleza disciplinaria.

Hechos

Ante el Juzgado de Policía Local de Huechuraba "(...) comparece como denunciante don Jorge Luis Valenzuela Guerra, señalando que realizó compras en los negocios ubicados al interior del centro comercial de la denunciada, Mall Plaza Oeste S.A. (Mall Plaza Norte); lugar al que concurrió en el vehículo automóvil, marca KIA, modelo CERATO, color plateado, año 2010, placa patente CGHK-76, de propiedad de doña Grace Hernández Briceño, y el cual fue sustraído desde los estacionamientos dispuestos en dicho centro comercial."¹.

Cuestión jurídica

"En primer término es necesario traer a colación lo que expresa la parte demandante en su libelo, desde que el fundamento de su acción de indemnización de perjuicios la hace radicar en su calidad de dueña del vehículo que fue sustraído del interior del Mall Plaza Norte, en circunstancias que fue estacionado por un tercero, quien concurrió a realizar compras al mencionado centro comercial. Así, la titularidad de la acción intentada sólo la justifica invocando el dominio del vehículo sustraído, más omite aludir a la necesaria calidad de

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, *Valenzuela Guerra con Mall Plaza Oeste S.A.*, Rol-P. Local N° 381-2015.

consumidor que precisamente exige el estatuto contenido en la Ley Nro. 19.496.²”

Decisión

“2° Que en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastadas con las argumentaciones de la quejosa, representan una legítima diferencia de pareceres en relación al caso concreto, lo que no puede constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de naturaleza disciplinaria.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja de lo principal de fojas 8, interpuesto por el abogado Sr. Alex Muñoz Miño, en representación de Grace Hernández Briceño.³”

“SEXTO (Sentencia Corte de Apelaciones): Que, ciertamente, el artículo 1° Nro. 1 del cuerpo normativo citado define a los consumidores o usuarios como “las personas naturales o jurídicas, que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios”. Por su parte, el artículo 50 inciso cuarto del compendio aludido prevé que “Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado”.

De acuerdo con las normas transcritas y de cara con lo que se ha reflexionado en los motivos precedentes, la persona que se afirma titular de un interés jurídico propio tiene legitimación para hacerlo valer en juicio. No obstante, la demandante de autos Grace Carolina Hernández Briceño, carece de los requisitos que la ley indicada impone para revestir la posición de consumidor. En efecto, del mérito de autos no se advierte la existencia de un acto jurídico mediante el cual la mencionada Hernández Briceño, haya adquirido, utilice o disfrute, como destinatario final, de un bien o servicio prestado por la demandada. Lo anterior se encuentra ratificado por la propia declaración de la actora quien afirma que fue el denunciante, Valenzuela Guerra, quien concurrió al centro comercial en el vehículo de su propiedad, reconociendo que no ha realizado ella personalmente algún acto de consumo.

No resulta posible extender la calidad de consumidor en los términos que pretende la demandante, por cuanto aquello excede los términos que el propio legislador impuso en el estatuto que regla a los consumidores. Ciertamente, no puede estimarse que la demandante tenga la calidad de “usuaria” del servicio prestado por la denunciada y demandada, como son los estacionamientos destinados a los clientes, por el solo hecho que un tercero haya estacionado un vehículo de su propiedad en el establecimiento comercial referido. Es menester tener presente que el espíritu de la ley en comento pretende normar exclusivamente las relaciones entre proveedores y consumidores o usuarios de bienes o servicios, con el fin de evitar la indefensión de estos últimos; ergo, sólo a ellos les corresponde la titularidad del derecho y, por consiguiente, la legitimación activa para demandar.”⁴.

Comentario

² Corte de Apelaciones de Santiago, *Valenzuela Guerra con Mall Plaza Oeste S.A.*, Rol-P. Local N° 381-2015.

³ Corte Suprema, *Valenzuela Guerra con Mall Plaza Oeste S.A.*, Rol N° 7602-2015.

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, *Valenzuela Guerra con Mall Plaza Oeste S.A.*, Rol-P. Local N° 381-2015.

Como es posible advertir, la Corte Suprema rechazó el recurso de queja por no constituir falta o abuso grave una diferencia interpretativa legítima entre el recurrente y el Tribunal recurrido.

En el caso, tal y como indicó la Corte de Apelaciones, “(...) el deber de seguridad impuesto al denunciado no se ha cumplido, desde que aquél no ha brindado el debido resguardo al vehículo conducido por el actor. Tal omisión en la custodia, que le correspondía otorgar en el estacionamiento que sirve a los clientes que concurren al centro comercial denunciado, conllevó el robo del automóvil del denunciante. Debe precisarse que ésta se erige como una obligación legal, considerando que el lugar de aparcamiento del vehículo se encuentra en recinto de carácter privado formando así parte del acto de consumo, con independencia si el servicio de estacionamiento se preste en forma gratuita u onerosa.⁵”. A pesar de esto, la pretensión de la demandante no pudo satisfacerse pues no se cumplía con un requisito indispensable para que la acción impetrada concluyese exitosamente: la calidad de consumidora de la demandante.

⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, *Valenzuela Guerra con Mall Plaza Oeste S.A.*, Rol-P. Local N° 381-2015.